

76001400302820220029800
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva que fue subsanada en debida y dentro del término establecido para ello Sírvasse proveer 2 de Junio de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 841

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220029800

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **FINANZAUTO SA.,** en contra de **YURANI HURTADO PANDALES,** se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 y 468 de nuestra obra ritual civil, el juzgado.

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor del **FINANZAUTO SA.,** en contra de **YURANI HURTADO PANDALES,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.1.- Catorce Millones Trescientos Treinta Y Cuatro Mil Novecientos Sesenta Y Ocho Pesos con treinta centavos M/Cte. (\$14.334.978.30.oo) Correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación representada en la copia del pagare No número 159102 nexa a la demanda.

1.2 -Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral (1.1) a partir de la presentación de la demanda (mayo 2022) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.3.- Por la suma de **Doce Millones Ochocientos Siete Mil Ochocientos Catorce Pesos Con Catorce Centavos M/Cte. (\$12.807.814.14.oo)** por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas correspondiente a los meses de 11 de agosto de 2019, hasta el 11 de febrero de 2022, de la obligación representada en la copia del pagare No 159102 anexo a la demanda.

1.4-Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas contenida en el numeral (1.3) a partir del día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

1.5.- Por la suma de **Once Millones Seiscientos Sesenta Y Dos Mil Quinientos Pesos Con Diecinueve Centavos M/Cte. (\$11.672.500.19.oo)** por concepto de intereses de plazo o corrientes sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de pagar correspondiente a los meses de agosto de 2019, hasta el 11 de febrero de 2022.

1.6- Por la suma de **Doscientos Treinta Y Seis Mil Novecientos Cinco Pesos M/Cte. (\$236.905.oo)** correspondiente de las primas de la póliza de seguros de vida causado en los meses de agosto de 2019, hasta el 11 de febrero de 202, estipulado en el pagare No 159102

1.7-Por los intereses moratorios correspondiente a las primas de la póliza de seguros de vida que se sigan causando a partir del día siguiente de vencimiento de cada una de las cuotas.

2.- Decretar el embargo preventivo del vehículo dado en prenda placas **FWP-937** modelo **2019**, color BLANCO GALAXIA, Clase, AUTOMOVIL, Marca, CHEVROLET Línea: SPARK C/A Motor Z1182758HOAX0188 servicio PARTICULAR. Registrado en el Secretaria De Transito Y Movilidad De Cali, vehículo de propiedad de la

76001400302820220029800
C.S.G.

demandada **YURANI HURTADO PANDALES** identificada con C.C. No 1.143.984.019 Líbrese el oficio correspondiente.

6.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

7.- NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y/o ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que al momento de su notificación gozan de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones que estime necesarias. Hágase entrega de las copias de la demanda.

8.-Reconocer personería suficiente al doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA portador de la T.P. No 58833 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.) Correo electrónico worldtrading@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022
AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria